

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

**14-O-16**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día trece de febrero de dos mil veinte.

El presente procedimiento inició oficiosamente con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, contra el señor Jovel Humberto Valiente conocido por Johel Humberto Valiente, ex Presidente de la Corte de Cuentas de la República.

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos**

**a) Objeto del caso**

En la apertura oficiosa del procedimiento, se estableció, en síntesis que el señor Jovel Humberto Valiente conocido por Johel Humberto Valiente, ex Presidente de la Corte de Cuentas de la República:

i) En el año dos mil catorce, habría ascendido a su hijo, señor Carlos Borromeo Valiente Martínez, en la referida entidad.

ii) Entre julio de dos mil catorce y junio de dos mil dieciséis habría intervenido en la autorización para que el señor Valiente Martínez asistiera a capacitaciones realizadas en Lima, Perú; y en Santiago de Chile.

iii) Desde julio de dos mil catorce a junio de dos mil dieciséis habría autorizado la erogación de fondos de la Corte de Cuentas de la República para sufragar gastos ajenos a los institucionales, tales como lavado y planchado de prendas de vestir, entre estos trajes de mariachi, elaboración de agendas institucionales, servicios de decoración, instalación de materiales ornamentales, suministro de refrigerios y almuerzos para eventos, adquisición de municiones y siluetas de prácticas de tiro, contratación de servicios de árbitros y guardavidas.

**b) Desarrollo del procedimiento**

1. Por resolución de las diez horas del día dieciséis de agosto de dos mil dieciséis se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Director de Recursos Humanos de la Corte de Cuentas de la República (fs. 1 y 2).

2. Mediante informe recibido en este Tribunal el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Director de Recursos Humanos de la Corte de Cuentas de la República respondió el requerimiento formulado (fs 11 al 229).

3. Por resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Jovel Humberto Valiente conocido por Johel Humberto Valiente, ex Presidente de la Corte de Cuentas de la República, atribuyéndosele la posible transgresión a los deberes éticos de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", y de "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*", regulados

por el artículo 5 letras a) y c) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); y la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG, consistente en “*Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley*”.

En la misma resolución se concedió al investigado el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (fs. 230 y 231),

4. Mediante el escrito presentado con fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la abogada Magdalena del Carmen Olmedo Grijalva apoderada general judicial del señor Jovel Humberto Valiente, ejerció el derecho de defensa de su representado (fs. 237 al 244)

5. En la resolución de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; se autorizó la intervención de la abogada Magdalena del Carmen Olmedo Grijalva, como apoderada general judicial y extrajudicial del investigado, se comisionó al licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández como instructor para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba (fs. 250 y 251).

6. Mediante escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la apoderada general judicial del investigado, solicitó que se entrevistara a los señores Jovel Humberto Valiente y Carlos Borromeo Valiente Martínez, por ser los principales “conocedores” de los hechos investigados (f. 254).

7. El instructor Moris Edgardo Landaverde Hernández, con el informe de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental (fs. 255 al 596).

8. En resolución de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve (f. 597), se declaró improcedente la solicitud de entrevista de los señores Jovel Humberto Valiente y Carlos Borromeo Valiente Martínez, solicitada por la licenciada Olmedo Grijalva; y se le concedió al investigado por medio de su apoderada general judicial el plazo de tres días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes, la cual fue debidamente notificada a dicha profesional, tal como consta en acta de notificación de f. 598, sin que haya presentado escrito alguno.

## **II. Fundamento jurídico.**

### **a) Competencia del Tribunal en materia sancionadora**

El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

La competencia de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste

en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador, competencia de este Tribunal, tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

**b) Infracción atribuida**

1. En el presente procedimiento se atribuye al señor Jovel Humberto Valiente conocido por Johel Humberto Valiente, ex Presidente de la Corte de Cuentas de la República, haber realizado en el año dos mil catorce el ascenso de su hijo, Carlos Borromeo Valiente Martínez, en la referida entidad, hecho por el cual en la apertura del procedimiento se le atribuyó la infracción al artículo 6 letra h) de la LEG.

Asimismo, se le atribuyó la infracción al deber ético contenido en el art. 5 letra c), pues entre julio de dos mil catorce y junio de dos mil dieciséis el referido funcionario habría intervenido en la autorización para que su hijo, Carlos Borromeo Valiente Martínez asistiera a capacitaciones realizadas en Lima, Perú; y en Santiago de Chile.

Finalmente, el ex Presidente de la Corte de Cuentas de la República, desde julio de dos mil catorce a junio de dos mil dieciséis habría autorizado la erogación de fondos de la Corte de Cuentas de la República para sufragar gastos ajenos a los institucionales, tales como lavado y planchado de prendas de vestir, entre estos trajes de mariachi, elaboración de agendas institucionales, servicios de decoración, instalación de materiales ornamentales, suministro de refrigerios y almuerzos para eventos, adquisición de municiones y siluetas de prácticas de tiro, contratación de servicios de árbitros y guardavidas, atribuyéndosele por dicho hecho la infracción al artículo 5 letra a) de la LEG.

2. En relación a la infracción al deber ético regulado en el Art. 5 letra a) de la LEG, *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, la cual establece con precisión que los servidores públicos y quienes sin tener tal calidad administren bienes o manejen fondos públicos deben hacer uso *racional* de los recursos estatales, únicamente para los fines institucionales; pues el desvío de los mismos hacia fines particulares indiscutiblemente constituye un acto de corrupción.

Asimismo, la LEG enuncia un catálogo de principios rectores –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– que exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para

finés institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

3. Por otra parte, el deber ético establecido en el artículo 5 letra c) de la LEG, contiene un mandato categórico para el servidor público de presentar *una excusa formal y apartarse de intervenir en una decisión o procedimiento en el cual le correspondería participar, cuando su interés personal, el de su cónyuge, conviviente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entren en pugna con el interés público.*

Lo que persigue dicha norma, es que los servidores estatales tengan un comportamiento destinado a mitigar el conflicto de interés, a través de mecanismos como la excusa.

La excusa es una herramienta mediante la cual el servidor público, al advertir un posible conflicto de interés, por iniciativa propia, se separa de la tramitación de un asunto en el cual le corresponde participar, evitando intervenir en el mismo, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones y que no se encuentre en situación de representar intereses distintos de los del Estado.

Lo anterior, a efecto de garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva, imparcial y transparente, y que se orientan exclusivamente a la satisfacción de los fines que justifican la existencia de cada institución pública.

4. La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG, “*Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley*”, sanciona la explotación de una posición de autoridad para conseguir empleo y otros beneficios a familiares o socios, lo cual constituye un tipo de corrupción conocido como nepotismo, que se caracteriza por realizar concesiones o contratar empleados con base en el favoritismo que proviene de las relaciones familiares, por la cercanía y lealtad al gobernante o funcionario en cuestión.

Dicha norma ética persigue evitar condiciones de desigualdad originadas por privilegios que generan la exclusión de otros grupos y por ende el funcionamiento deficiente en el desempeño de la función pública; y es que, la estructura orgánica del Estado no responde a intereses particulares, ya que el elemento que garantiza la situación del servidor público es, en puridad, garantía de la realización del interés público.

Precisamente, se espera que todo servidor público actúe conforme a los principios de supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad, contenidos en el artículo 4 letras a), d) e i) de la Ley; para lo cual están llamados a evitar relaciones laborales, contractuales, convencionales o de cualquier otra naturaleza que generen para ellos responsabilidades de carácter privado que los pongan en situación de anteponer su interés personal o el de sus parientes sobre el interés público y las finalidades de la institución pública en la que se desempeñan.

El correcto, imparcial y leal comportamiento de los servidores públicos ayuda a que se preserve la confianza en su integridad y en la gestión pública. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

### **III. Prueba dentro del procedimiento.**

En el caso particular, la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

#### *a) Incorporada en la investigación preliminar.*

1. Informe referencia DRRHH-966/2016 del Director de Recursos Humanos de la Corte de Cuentas de la República (CCR), de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis (fs. 11 al 18).

2. Copia simple del Acuerdo No. 443 de Presidencia de la Corte de Cuentas de la República con fecha veinte de junio de dos mil catorce, en el que se autoriza el movimiento interno del señor Carlos Borromeo Valiente Martínez a Jefe de Equipo de la Dirección de Auditoría Interna, a partir del día diecinueve de junio de ese año (f. 24).

3. Copia simple del Acuerdo No. 609 de Presidencia de la Corte de Cuentas de la República, de fecha once de agosto de dos mil catorce, en el que se autoriza el movimiento interno del señor Carlos Borromeo Valiente Martínez a Colaborador Técnico de la Presidencia, a partir de esa misma fecha (f. 25).

4. Copia simple de las órdenes de compra de bienes y servicios que lleva el Departamento de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (DACI) de la CCR correspondiente a los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, respecto a los servicios de lavado y planchado para trajes de Mariachi, compras de agendas, accesorios navideños, refrigerios, siluetas de tiro y municiones, servicios de árbitros y servicios de guardavidas (fs. 30 al 229).

#### *b) Incorporada por el Instructor comisionado.*

1. Informe referencia RRCP-017-2019 de la Encargada del Área de Registro y Control del Talento Humano de la Corte de Cuentas de la República, de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, en virtud del cual aclara que no existe en el Manual descriptor de puestos la plaza de Colaborador Técnico de la Presidencia (f. 266).

2. Copia parcial del Manual de Descripción de Puestos de Trabajo de la Corte de Cuentas de la República, referente al perfil del cargo de Técnico de la Presidencia de dicha entidad (f. 267).

3. Copia certificada del Acuerdo No. 901 de Presidencia de la Corte de Cuentas de la República de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, en virtud del cual el señor Carlos Borromeo Valiente Martínez fue nombrado miembro del Comité de Auditoría a partir de esa fecha (f. 271).

4. Copia simple del Acuerdo No. 517 de Presidencia de la Corte de Cuentas de la República de fecha veintiocho de julio de dos mil quince, en virtud del cual fue autorizada Misión Oficial al señor Carlos Borromeo Valiente Martínez del doce al quince de agosto de ese mismo año, para participar en el “Primer Taller Regional de Intercambio de experiencias en la Implementación de Auditorías de Desempeño” en la ciudad de Lima, Perú (f. 312).

5. Copia simple de: la carta de invitación a la “Jornada Preparatoria Previo firma de Convenio del Sistema Integrado de Control de Auditorías (SICA)”, de los Programas de la actividad; así como del recibo de viáticos al exterior 50-2015, en concepto de comprobante de viáticos pagados al señor Valiente Martínez para participar en la referida Jornada; y del comprobante contable cheque a nombre del investigado por la cantidad de dos mil doscientos veinte dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,200.00) [fs. 311, 314 al 327].

6. Copias simples de las cartas de la Directora de Comunicaciones para gestionar la aprobación de los viáticos para el señor Carlos Borromeo Valiente Martínez para asistir al “Primer Taller Regional de Intercambio de experiencias en la Implementación de Auditorías de Desempeño”, y del Programa de dicho Taller (fs. 314 al 324).

7. Copia simple del Acuerdo No. 518 de Presidencia de la Corte de Cuentas de la República de fecha veintiocho de julio de dos mil quince, en virtud del cual fue autorizada misión oficial al señor Carlos Borromeo Valiente Martínez para participar en la “Jornada Preparatoria Previo firma de Convenio del Sistema Integrado de Control de Auditorías (SICA)” a realizarse en la Ciudad de Chile del 17 al 22 de agosto de dos mil quince (f. 325).

8. Certificación del Detalle de Salarios, Bonificaciones y otras remuneraciones realizadas al investigado durante los años dos mil catorce al dos mil dieciséis (f. 335); y copia de la Planilla general de pago durante el período antes relacionado (fs. 337 al 371).

9. Certificación del Detalle de Salarios, Bonificaciones y otras remuneraciones realizadas al señor Carlos Borromeo Valiente Martínez durante los años dos mil catorce al dos mil dieciséis (f. 376); y copia de la Planilla general de pago en lo que respecta al señor Valiente Martínez durante el período antes relacionado (fs. 377 al 389).

10. Copia certificada del Contrato de servicios personales número 1061 de fecha once de agosto de dos mil catorce, suscrito entre el licenciado Jovel Humberto Valiente, como contratante y Carlos Borromeo Valiente Martínez, como contratista, quien prestará sus servicios de Técnico Administrativo, cuyo salario mensual ascendería a dos mil doscientos

sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y seis centavos (US\$2,267.46) [f. 460].

11. Copia simple de la Resolución No. 235 de la Presidencia de la Corte de Cuentas de la República con fecha once de agosto de dos mil catorce, en virtud de la cual se deja sin efecto a partir de esa fecha el contrato del señor Carlos Borromeo Valiente Martínez como Jefe de Equipo II por pasar a otra plaza (f. 461).

12. Copia certificada del Acuerdo No. 793 de Presidencia de la Corte de Cuentas de la República, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, en el que se autoriza el cambio de cargo funcional a partir de esa misma fecha, del señor Carlos Borromeo Valiente Martínez de Colaborador Técnico de la Presidencia a Técnico de la Presidencia (f. 466).

13. Copia certificada del Contrato No. 32 de servicios personales, de fecha cinco de enero de dos mil quince, suscrito entre el licenciado Jovel Humberto Valiente, como contratante y Carlos Borromeo Valiente Martínez, como contratista, quien prestará sus servicios de Técnico Administrativo, cuyo salario mensual es de dos mil doscientos sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y seis centavos (US\$2,267.46) [f. 470].

14. Copia certificada del Acuerdo No. 461 de Presidencia de la Corte de Cuentas de la República, de fecha dos de diciembre de diciembre de dos mil dieciséis, por el cual se autoriza a partir de esa fecha, el movimiento interno a partir de diciembre de Técnico de Presidencia a Jefe de equipo de la Dirección de Auditoría Cuatro (f. 490).

15. Copias simples del expediente laboral del señor Carlos Borromeo Valiente Martínez (fs. 399 al 500).

16. Certificación de la partida de nacimiento del señor Carlos Borromeo Valiente Martínez, extendida por la Registradora del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho (f. 504).

17. Certificación de la partida de nacimiento del señor Jovel Humberto Valiente, extendida por la Jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Turín, departamento de Ahuachapán, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, con la respectiva marginación de la escritura de identidad de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y cinco, estableciéndose que dicho señor también es conocido con los nombres de Johel Humberto Valiente, Joel Humberto López Valiente, Jovel Humberto Valiente López y Johel Humberto Valiente López (f. 506).

18. Copia certificada de las hojas de impresión de datos e imagen del trámite de emisión del Documento Único de Identidad de los señores Carlos Borromeo Valiente Martínez y Jovel Humberto Valiente conocido por Johel Humberto Valiente, suscritas por la Jefe de la Unidad Jurídica Registral del Registro Nacional de las Personas Naturales; todas de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve (fs. 508 y 509).

19. Copia certificada del Acuerdo No. 689 del veinte de agosto de dos mil catorce, en virtud del cual se designa al licenciado Wilfredo Aguilar Montecinos, Director de Auditoría

Cuatro Ad-Honorem, para que adjudique las adquisiciones y contrataciones que no excedan del monto de libre gestión (f. 514).

20. Copia certificada del Acuerdo No. 33 del veintidós de enero de dos mil quince, en virtud del cual se designa al licenciado Wilfredo Aguilar Montecinos, Director de Auditoría Cuatro Ad-Honorem, y a la licenciada Delmy del Carmen Romero Arévalo, Directora de Auditoría Siete, para que de manera conjunta o separadamente puedan adjudicar las adquisiciones y contrataciones que no excedan del monto de libre gestión y nombrar los administradores de Contrato u Orden de Compra en dichos procesos (f. 515).

21. Informe del Departamento de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Corte de Cuentas de la República respecto el detalle de las Órdenes de Compra de los años 2014, 2015 y 2016 (517 al 526).

#### **IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Esto quiere decir, que en “el procedimiento administrativo, en suma, rige el principio de la libre valoración de la prueba por el órgano decisor con sujeción a las reglas de la sana crítica; reglas que, en cuanto criterios de lógica y razón en la apreciación de la prueba practicada (...) encuentran fundamento en el principio de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes públicos, límite infranqueable en la apreciación de las pruebas (...)” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, pp. 261 y 262).

La valoración de la prueba “es un proceso de justificación” (Sentencia de Inconstitucionalidad 23-2003AC, de fecha 18-XII-2009, Sala de lo Constitucional), que pretende determinar una verdad formal u operativa, y permite justificar y legitimar la decisión final dentro del procedimiento.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.---Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ---Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales



correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *óp. cit.*, p. 336).

El artículo 89 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada es posible realizar el análisis siguiente:

#### **1. Calidad de servidor público del investigado**

El señor Jovel Humberto Valiente conocido por Johel Humberto Valiente, fue nombrado Presidente de la Corte de Cuentas de la República a partir del día treinta y uno de julio de dos mil catorce, según se establece en el Decreto Legislativo número 767 de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce y publicado en el Diario Oficial N.º 147, Tomo 404 de fecha trece de agosto de ese mismo año; y cesó en sus funciones el día treinta de julio de dos mil dieciséis, en virtud que su nombramiento fue declarado inconstitucional por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Inc. 3-2015/9-2015/22-2015 de fecha 24-VI-2016 (f. 256).

#### **2. Sobre el vínculo de parentesco entre el investigado y el licenciado Carlos Borromeo Valiente Martínez.**

En el presente procedimiento, se acreditó que el señor Jovel Humberto Valiente conocido por Johel Humberto Valiente tiene un vínculo de parentesco por consanguinidad, en primer grado, con el licenciado Carlos Borromeo Valiente Martínez, por ser su hijo; ello según se comprueba con la certificación de la partida de nacimiento del señor Valiente Martínez extendida el día veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, por la Registradora del Estado Familiar de la Municipalidad de Cojutepeque, en la que se establece que es hijo de los señores

Joel Humberto Valiente y Sabina Lilián Martínez; así como con la hoja de impresión de datos e imagen del trámite de emisión del Documento Único de Identidad (fs. 504 y 508).

Además, con la certificación de la partida de nacimiento del señor Jovel Humberto Valiente extendida el catorce de enero de dos mil diecinueve, por la Jefa del Registro del Estado Familiar de la Municipalidad de Turín, departamento de Ahuachapán; se comprueba que dicho señor también es conocido con los nombres de Johel Humberto Valiente, Joel Humberto López Valiente, Jovel Humberto Valiente López y Johel Humberto Valiente López según se establece en la marginación del testimonio de Identidad de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y cinco; y hoja de impresión de datos e imagen del trámite de emisión del Documento Único de Identidad (fs. 506 y 509).

Adicionalmente, en el expediente laboral del señor Carlos Borromeo Valiente Martínez, tanto en la solicitud de empleo, como en las restantes hojas de actualización de datos personales se advierte que ha señalado a su padre con los nombres de Jovel Humberto Valiente y Johel Humberto Valiente López (f. 399 y 434).

***3. Sobre la infracción ética al artículo 6 letra h) de la LEG, atribuida al señor Jovel Humberto Valiente conocido por Johel Humberto Valiente, como ex Presidente de la Corte de Cuentas de la República.***

*Del ascenso o promoción del señor Carlos Borromeo Valiente Martínez durante el período comprendido del treinta y uno de julio de dos mil catorce al treinta de julio de dos mil dieciséis dentro de la Corte de Cuentas de la República.*

El señor Carlos Borromeo Valiente Martínez ingresó a laborar a la Corte de Cuentas de la República el día quince de diciembre de dos mil seis, y fue contratado en la plaza de Auditor III; en febrero de dos mil catorce, desempeñaba el cargo de Jefe de Equipo II con un salario de mil novecientos tres dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y dos centavos de dólar (US\$1,903.62).

Según consta en la resolución No. 235 de la Presidencia de la Corte de Cuentas de la República con fecha once de agosto de dos mil catorce, el señor Jovel Humberto Valiente conocido por Johel Humberto Valiente, en calidad de Presidente de dicha entidad, dejó sin efecto el contrato número 952 del señor Valiente Martínez con el cargo de Jefe de Equipo II a partir de esa fecha.

Asimismo, por acuerdo No. 609 de la Presidencia de la Corte de Cuentas de la República de fecha once de agosto de dos mil catorce, el ex funcionario público ascendió al señor Valiente Martínez, a la plaza de Colaborador Técnico de la Presidencia, suscribiéndose el contrato No 1061 de esa misma fecha, en el cual se establece que el referido servidor público devengaría el salario mensual de dos mil doscientos sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y seis centavos de dólar (US\$2,267.46).

El instructor comisionado consignó en su informe que al verificar la documentación administrativa correspondiente al ascenso del señor Valiente Martínez, se estableció que no

existió procedimiento de concurso interno de selección por oposición, en el que se permitiera a varios servidores públicos aspirar a dicha plaza, y de acuerdo al informe de la Encargada del Área de Registro y Control del Talento Humano de la Corte de Cuentas de la República, la plaza de Colaborador Técnico de la Presidencia no existe en el Manual descriptor de puestos solamente del puesto de Técnico de Presidencia (fs. 259 y 266).

El investigado, por medio de su apoderada general judicial, señaló a fs. 237 a 240 que el señor Valiente Martínez había sido promovido en gestiones anteriores a la que él fungió como Presidente de la Corte de Cuentas de la República, y que el movimiento interno de personal que autorizó respecto del señor Valiente Martínez en agosto de dos mil catorce, trasladándolo del cargo de jefe de equipo de la dirección de Auditoría Interna a Técnico de Presidencia, *no constituye una promoción o ascenso*, ya que lejos de conferirle un beneficio laboral, significó una ruptura de los derechos de la carrera administrativa que tenía dicho servidor público según los parámetros de la Ley de Servicio Civil, ya que dicho cargo —indica— reviste el carácter de una función profesional o técnica y no de índole administrativa, y además constituye un cargo de confianza, debido a que por la naturaleza de su cargo requería de un auxilio técnico de personas de alta confianza, por lo que se configura el elemento tipo descrito en el artículo 83 literal b) de las Disposiciones Generales de Presupuestos y en consecuencia quedó excluido de los derechos de la carrera administrativa. Con base en tal argumento el investigado sostiene no existe infracción ética pues no contiene el elemento de tipicidad necesario para proceder a la imposición de sanción alguna, en virtud que no podría considerarse una promoción o ascenso.

Refiere además que el traslado del señor Valiente Martínez al cargo de Técnico de la Presidencia representó un ahorro a las finanzas institucionales, puesto que si se hubiese nombrado o contratado a otra persona, la carga financiera habría sido equivalente a la cantidad de dos mil doscientos sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y seis centavos de dólar (US\$2,267.46) mensuales, mientras que con la participación de dicho servidor público únicamente hubo un diferencial de trescientos sesenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cuatro centavos de dólar (US\$363.84) mensuales; y expresa que si la intención del ex Presidente de la CCR hubiese sido procurar un beneficio patrimonial al señor Valiente Martínez lo habría ubicado como Asesor de la Presidencia que tiene una remuneración mucho mayor.

Al respecto, es preciso establecer la diferencia existente en cuanto a las figuras de *promociones y ascensos*, “aun cuando la Constitución no especifica el significado de tales, en su sentido primario las primeras se pueden entender como las mejoras en las condiciones de servicio al Estado, ya sean de naturaleza económica, social, académica, etc., y los segundos como los escalamientos de posiciones dentro de la carrera administrativa (...). En suma, puede decirse que el derecho a las promociones y ascensos del que goza todo servidor público implica la posibilidad de recibir mejoras en las condiciones de servicio o el escalamiento de posiciones dentro de la carrera que se trate, por medio de un procedimiento administrativo que permita

medir o valorar la habilidad o aptitud del servidor público o funcionario judicial que se haya hecho acreedor a esas mejoras o ascensos”. (Sentencia de fecha 20-VI-1999, Inc. 4-88, Sala de lo Constitucional).

El Reglamento Interno de Personal de la Corte de Cuentas de la República establece en el Art. 12 —Selección de Personal—, que recibido el requerimiento de personal a un puesto que quedare vacante o fuese creado, el Departamento de Recursos Humanos, lo someterá a concurso entre el personal de la Institución. En caso de existir un solo candidato que reúna las condiciones exigidas, se le ascenderá en forma directa. Si internamente, no existiere el personal idóneo, se realizará concurso abierto.

Adicionalmente el art. 13 del referido Reglamento, prescribe que en los casos de selección por concurso, se observará en su orden las fases siguientes: a) Evaluación competitiva de requisitos mínimos de acuerdo al Manual de Clasificación y Descripción de Puestos; b) Entrevista preliminar; c) Investigación de antecedentes; d) Prueba de conocimientos; e) Pruebas psicotécnicas; f) Elaboración de lista de elegibles; g) Segunda entrevista; h) Examen médico; i) Selección; J) Designación y nombramiento; k) Registro e inscripción; l) Período de prueba de tres meses; y m) Nombramiento definitivo.

En ese sentido, de las diligencias de investigación se advierte que no constan en el expediente laboral del licenciado Valiente Martínez, documentos de respaldo de su proceso de promoción a la plaza de Técnico de la Presidencia (fs. 463 y 466); ya que únicamente constan los acuerdos emitidos por el ex Presidente de la CCR es decir, que no se acreditó el cumplimiento de los criterios que establece el Reglamento Interno de Personal de dicha entidad.

Por tanto, en el caso del licenciado Valiente Martínez, existió una *promoción*, ya que si bien es cierto el movimiento de su plaza a Técnico de la Presidencia —según el investigado un cargo de confianza—, le implicó una ruptura con la carrera administrativa; siempre se produjo una mejora económica en beneficio del hijo del ex presidente de la CCR, la cual se evidencia en el incremento salarial que gozó a partir de agosto de dos mil catorce; y es concordante con el reporte de pagos realizados en planillas a dicho servidor público, durante el período de agosto de dos mil catorce a diciembre de dos mil dieciséis (fs. 376 al 389); pues con la plaza de Jefe de Equipo de la Sección de Auditoría Interna a partir del día veinte de junio de dos mil catorce percibió el salario mensual de un mil novecientos tres dólares con sesenta y dos centavos de los Estados Unidos de América (US\$1,903.62) y, a partir de agosto de dos mil catorce, en la plaza de Técnico de la Presidencia percibió el salario mensual de dos mil doscientos sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y seis centavos de dólar (US\$2,267.46), esto le significó un aumento salarial de trescientos sesenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cuatro centavos (US\$363.84).

En dicha mejora intervino el señor Jovel Humberto Valiente conocido por Johel Humberto Valiente, ex Presidente de la Corte de Cuentas de la República, tal como consta en

la documentación antes relacionada, en la que se encuentra la firma de dicho ex funcionario público en cada uno de los actos hasta la emisión de los contratos respectivos.

*Consideraciones aplicables a la infracción analizada.*

Con la conducta realizada por el señor Jovel Humberto Valiente conocido por Johel Humberto Valiente, como ex Presidente de la Corte de Cuentas de la República, para la promoción del licenciado Carlos Borromeo Valiente Martínez, en la institución que presidió el ex funcionario, se encontró, sin duda, en un conflicto de intereses, entre el personal y el público y, en particular, sobre las finalidades de la institución gubernamental a la cual prestaba sus servicios, lo cual resulta antagónico al desempeño ético de la función pública.

Así, aún cuando se haya suscrito un nuevo contrato, al perfilarse una mejora salarial en beneficio del servidor público, los efectos materiales de esta nueva contratación equivalen a los de una promoción.

Aunado a ello, no fue posible acreditar ningún tipo de procedimiento, concurso o dictamen de parte del Departamento de Recursos Humanos de la CCR que justificara la promoción del licenciado Valiente Martínez en la plaza de Técnico de la Presidencia.

De tal forma, se concluye que la promoción antes mencionada, se enmarca dentro de los parámetros establecidos por la prohibición ética contenida en el Art. 6 letra h) de la LEG, relativa a "*Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, (...) a su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad*".

Es dable afirmar lo anterior, porque en la certificación de los contratos por servicios personales números 1061 y 32 correspondientes a los años dos mil catorce y dos mil quince, antes relacionados, se consigna tanto la comparecencia del señor Jovel Humberto Valiente conocido por Johel Humberto Valiente, como su conformidad al momento de tomar esa decisión —expresada con su firma—, no obstante su parentesco en primer grado de consanguinidad con el señor Valiente Martínez (fs. 460 y 470).

En ese sentido, el licenciado Carlos Borromeo Valiente Martínez, pariente en primer grado de consanguinidad del señor Jovel Humberto Valiente conocido por Johel Humberto, ex Presidente de la Corte de Cuentas de la República, recibió un incremento salarial a partir del día once de agosto de dos mil catorce, en la plaza de Colaborador Técnico de la Presidencia, tal como consta en el acuerdo de Presidencia de la Corte de Cuentas de la República No. 609 y Contrato No. 1061 de servicios personales ambos de fecha once de agosto de dos mil catorce, devengando un salario mensual de dos mil doscientos sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y seis centavos de dólar (US\$2,267.46), teniendo una mejora del salario anterior de trescientos sesenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cuatro centavos de dólar (US\$363.84) mensuales.

Es preciso señalar que el desempeño ético de la función pública demanda de los servidores estatales anteponer en el desarrollo de sus labores la consecución del interés general

a la de los intereses particulares, para ello es preciso, entre otras medidas, abstenerse de intervenir en situaciones que le generan un conflicto de interés.

El artículo 3 letra j) de la LEG, define el conflicto de interés como *“Aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público”*.

Por tanto, participar en el nombramiento, contratación, promoción o ascenso de un pariente en los grados indicados o socio, para que desempeñe un cargo gubernamental *o bien, autorizar su continuidad en el mismo*, son conductas contrarias al interés público, ya que se antepone el interés particular del infractor y el de su pariente o socio.

En este punto, es oportuno acotar que este mismo Tribunal ha sostenido en resoluciones precedentes que contratar o promover la designación de una persona del núcleo familiar o con quien se tenga una relación societaria, distorsiona el funcionamiento de la Administración Pública, ya que los servidores estatales deben desempeñar el cargo con lealtad a los fines que persigue la institución y no para con una persona determinada (contratante o promotor), como sin duda ocurre cuando les une un vínculo de los antes enunciados (resolución del 17/05/2018, Ref. 57-A-15).

Por lo anterior, y bajo las circunstancias fácticas del caso, las personas sujetas a la aplicación de la LEG *deben abstenerse de participar en cualquier proceso decisorio en el que se perfila un interés de sus familiares*, pues ello, por supuesto, menoscaba su decisión final, al existir una riña entre el interés particular con el interés público.

En razón de ello, es necesario remarcar que la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG guarda entonces relación directa con el principio de *supremacía del interés público* –artículo 4 letra a) –, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado*, y con el *principio de imparcialidad* –artículo 4 letra d) –, que orienta a *proceder con objetividad en el ejercicio de la función pública*.

En ese sentido, la LEG le proscribe a dicho funcionario *participar y generar cualquier incidencia en los asuntos en que tenía un interés manifiesto, al subsistir en su caso un evidente conflicto de interés*.

Por tanto, con lo anteriormente desarrollado se ha determinado por parte de este Tribunal que las conductas realizadas por el licenciado Jovel Humberto Valiente conocido por Johel Humberto Valiente, encajan en la prohibición ética del artículo 6 letra h) de la LEG, no siendo válido el argumento del investigado en el escrito de fs. 237 al 244, en el que refirió que los hechos eran atípicos.

**4. Sobre la infracción ética al artículo 5 letra c) de la LEG atribuida al investigado, respecto de las Misiones Oficiales autorizadas al señor Carlos Borromeo Valiente Martínez en el extranjero, en el período comprendido de julio de dos mil catorce a junio de dos mil dieciséis.**

El señor Jovel Humberto Valiente conocido por Johel Humberto Valiente, en su calidad de Presidente de la CCR, mediante acuerdo número 517 de fecha veintiocho de julio de dos mil quince, autorizó misión oficial al señor Carlos Borromeo Valiente Martínez para que participara en el “Primer Taller Regional de Intercambio de Experiencias en la Implementación de Auditorías de Desempeño”, a desarrollarse en Lima, Perú, los días trece y catorce de agosto de ese año (f. 313).

Según consta en el relacionado acuerdo y en la nota referencia CdeC-RI-097/2015 suscrita por la Directora de Comunicaciones de la CCR de fecha veintisiete de julio de dos mil quince (f. 314); los costos de boleto aéreo, hospedaje y alimentación del señor Valiente Martínez para asistir al evento en cuestión, fueron financiados con fondos del Proyecto de Apoyo a la Política Fiscal en El Salvador (GIZ), concediéndosele licencia con goce de sueldo del doce al quince de agosto de dos mil quince.

Asimismo, mediante acuerdo número 518 de fecha veintiocho de julio de dos mil quince, el investigado en su calidad de Presidente de la CCR autorizó misión oficial para que el señor Carlos Borromeo Valiente Martínez asistiera a la “Jornada Preparatoria Previo Firma de Convenio del Sistema Integrado de Control de Auditorías (SICA)”, a desarrollarse en la República de Chile del diecisiete al veintidós de agosto de ese año; autorizando además, en dicho acuerdo la erogación de gastos de viáticos, viaje, terminales y boletos aéreos (f. 325).

Conforme la copia simple del recibo de viáticos al exterior 50-2015, la Corte de Cuentas de la República erogó la cantidad de \$2,220.00 en concepto de comprobante de viáticos pagados al señor Valiente Martínez para participar en la referida Jornada; y del comprobante contable cheque a nombre del investigado por la cantidad de dos mil doscientos veinte dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,200.00) [fs. 311, 314 al 327].

Para ello, la Corte de Cuentas de la República erogó la cantidad de \$2,220.00 mediante cheque, los cuales fueron recibidos por el señor Carlos Borromeo Valiente Martínez, el día diez de agosto de dos mil quince; quien participó en el evento, sin que rindiera un informe de las actividades que realizó en ese país, según lo indica el instructor en su informe (f. 259).

*Consideraciones aplicables a la infracción al art. 5 letra c) de la LEG.*

Luego del marco de referencia antes desarrollado, es preciso hacer las valoraciones y el análisis de la intervención del señor Jovel Humberto Valiente conocido por Johel Humberto Valiente, como Presidente de la CCR, en la toma del acuerdo 517 de fecha veintiocho de julio de dos mil quince; y del acuerdo 518 de fecha veintiocho de julio de ese mismo año; conforme al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

En ese sentido, con la documentación antes relacionada se acreditó que el señor Jovel Humberto Valiente, en su calidad de Presidente de la CCR, suscribió directamente los acuerdos mediante los cuales se autorizó la participación y respectiva misión oficial a su hijo Carlos Borromeo Valiente Martínez, en el “Primer Taller Regional de Intercambio de Experiencias en la Implementación de Auditorías de Desempeño”, que se desarrolló en Lima, Perú, los días

trece y catorce de agosto de dos mil quince; así como en la “Jornada Preparatoria Previo Firma de Convenio del Sistema Integrado de Control de Auditorías (SICA)”, que se realizó en la República de Chile del diecisiete al veintidós de agosto de ese mismo año; no obstante el interés personal que poseía.

Es dable afirmar lo anterior, en tanto, en la copia de la certificación emitida por la Coordinadora General Administrativa de los acuerdos números 517 y 518 de Presidencia de la Corte de Cuentas de la República, ambos de fecha veintiocho de julio de dos mil quince, en las que consta la decisión del señor Jovel Humberto Valiente de favorecer a su hijo, Carlos Borromeo Valiente Martínez, lo cual se consigna en la decisión unilateral de dichos acuerdos, y de su firma expresada en los mismos (fs. 313 y 325).

El art. 8 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece las atribuciones del Presidente, entre estas: “a) Representar legalmente a la Corte y delegar mediante acuerdo de la mayoría cuando las circunstancias así lo demanden, en los magistrados y demás funcionarios; y b) Depositar sus funciones en cualquiera de los magistrados por cualquier motivo justificado”.

Asimismo, el art. 3 del Reglamento Orgánico Funcional de la CCR, establece que la Presidencia es la máxima autoridad administrativa de dicha entidad; y el art. 11 numeral 9 del referido Reglamento señala como una de las atribuciones de la Presidencia, la de autorizar becas y misiones oficiales al exterior.

A partir de las certificaciones de los acuerdos de Presidencia de la Corte Cuentas de la República números 517 y 518 ambos suscritos en fecha veintiocho de julio de dos mil quince, se ha establecido que el señor Jovel Humberto Valiente en ejercicio de sus funciones como Presidente de dicha entidad, emitió los referidos acuerdos; no obstante, la Ley de la Corte de Cuentas le faculta a depositar sus funciones en los magistrados al existir un motivo justificado, ello bajo el régimen de suplencia que regula el art. 9 de la citada normativa.

En ese sentido, el potencial interés personal que poseía el investigado en favorecer al señor Carlos Borromeo Valiente Martínez, al tratarse de su hijo —según ha quedado debidamente comprobado en este considerando—, constituía un *motivo justificado* para llamar de conformidad a Ley de la CCR a un Magistrado suplente, a efecto que emitiera los acuerdos de autorización de misión oficial al señor Valiente Martínez, en razón del conflicto de interés que dicha decisión implicó al autorizar un que resulta favorable a su pariente en primer grado de consanguinidad.

El investigado por medio de su apoderada general judicial, al ejercer su derecho de defensa, expresó que la participación del señor Carlos Borromeo Valiente Martínez se produjo con objeto de cumplir con funciones propias de su cargo, ya que en ambas actividades a las cuales fue delegado en misión oficial, tenían un interés estrictamente institucional, y su participación no implicó adquirir reconocimiento, acreditación o beneficio personal en favor de dicho servidor público, por lo que considera existió una justificación legal para el proceder de su representado, por lo que afirma, no se configura la infracción al art. 5 letra c) de la LEG.



Ahora bien, tal y como ha quedado claramente establecido, el señor Jovel Humberto Valiente emitió y firmó los acuerdos números 517 y 518 el día veintiocho de julio de dos mil quince, aun cuando estos le generaban un conflicto de interés, motivo justificable para excusarse de dicha decisión y delegar tal autorización en un Magistrado suplente de conformidad a la Ley de la CCR.

En consecuencia, no son válidos los argumentos expresados por la licenciada Olmedo Grijalva en el escrito de fs. 237 al 244, pues no obstante que las actividades al exterior a las cuales fue autorizado el señor Valiente Martínez, eran parte de sus funciones en virtud de su cargo, y su fin era estrictamente institucional, el ex Presidente de la CCR debió excusarse de la adopción de tales acuerdos por tener interés en estos; circunstancia que pudo ser justificada a efecto que dicho funcionario solicitara que tales acuerdos fuesen adoptados por un Magistrado suplente.

Al respecto, este Tribunal ha señalado en torno al deber ético regulado en el art. 5 letra c) de la LEG, que la excusa como herramienta para mitigar el conflicto de intereses, debe constar documentalmente en el acto o decisión correspondiente, pues de lo contrario la finalidad de la misma de garantizar la imparcialidad y objetividad de las decisiones adoptadas por los servidores públicos en beneficio del interés público, no tendría sentido. La excusa pasa por un proceso en el cual, el servidor público la plantea y el órgano decisor emite su admisión o rechazo, no se puede aludir a “excusas verbales” o “excusas escritas”, la excusa es una sola y para ser válida conlleva un proceso que debe cumplirse.

Si bien el ex Presidente de la CCR pudo emplear este mecanismo –para separarse de las decisiones en las que se conocía un asunto de interés particular–, al beneficiarse directamente a su hijo con los acuerdos 517 y 518 antes relacionados.

Con dicha conducta el investigado se encontró en un conflicto de intereses, entre el personal y el público y, en particular, sobre las finalidades de la institución gubernamental a la cual prestaba sus servicios, la CCR, lo cual resulta antagónico al desempeño ético de la función pública.

En este sentido, el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG es claro y categórico al exigir la no intervención de un servidor público, u otra persona sujeta a la LEG, en asuntos en los cuales les corresponda participar, esto tiene razón de ser, cuando ellos o los demás individuos que menciona esa disposición tengan interés, es decir, en cualquier actuación de la Administración Pública en la cual confluyan esos intereses, como en el presente caso.

Y es que la responsabilidad y la objetividad como principios rectores de la Función Pública, no se agotan con una mera abstención material en estos casos, sino que por el contrario, el alcance del deber en los términos fijados por el legislador se extiende hasta la presentación de una excusa formal, situación que no se advierte en este caso.

De tal manera, de ninguna forma se justifica que los funcionarios o servidores públicos intervengan en asuntos propios de su función en los que se configuren conflictos entre el interés general y el particular, al momento de la toma de decisiones.

Ciertamente, si el desempeño ético de la función pública demanda de los servidores estatales anteponer en el desarrollo de sus labores la consecución del interés general a la de los intereses particulares, para ello es preciso, entre otras medidas, abstenerse de intervenir en situaciones que le generan un conflicto de interés.

Así, con el mecanismo de la excusa, se pretende proteger la imparcialidad y objetividad del servidor público, a fin de no poner en desventaja a las demás personas, quienes tienen derecho a recibir un trato igualitario, exento de valoraciones de índole subjetivas o parcializadas.

Por lo anterior, las personas sujetas a la aplicación de la LEG *deben abstenerse de participar en cualquier proceso de su competencia en el que se perfile un interés propio*, de sus socios o de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, pues ello, supone una riña entre el interés particular y el interés público. Por lo que, al no haberse separado formalmente el ex Presidente de la CCR sino por el contrario haber intervenido en los actos relacionados, actuó en favorecimiento del interés particular de su hijo. Y es que aun cuando el objetivo de la participación del señor Valiente Martínez en los eventos en el exterior tuviese una finalidad meramente institucional, la decisión del investigado adoptada directamente en función de favorecer a su pariente, lo cual implicó además la erogación de fondos del Estado, constituye claramente una infracción a la LEG al *haber participado y generado incidencia en asuntos en los que tenía un interés manifiesto, al existir un evidente conflicto de interés*.

El deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG guarda entonces relación directa con el principio de *supremacía del interés público* –artículo 4 letra a) LEG–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado*, y con el *principio de imparcialidad* –artículo 4 letra d) LEG–, que orienta a *proceder con objetividad en el ejercicio de la función pública*.

Es importante resaltar que la observancia del principio de imparcialidad implica que al desarrollar sus funciones los servidores estatales deben actuar de manera *neutral*, sin favoritismos ni inclinaciones hacia intereses de naturaleza privada, sean los propios o los de sus familiares o socios. Asimismo, dicho principio plantea para todos los funcionarios y empleados gubernamentales la necesidad de *acreditar* que al ejecutar las tareas propias de sus cargos no han concurrido *circunstancias que permitan cuestionar su neutralidad y comprometan su imparcialidad*, como el mantener relaciones en el ámbito privado que hagan presumir un trato distinto al que brindarían de no mediar dicho vínculo.

Significa entonces que el servidor estatal no sólo debe actuar orientado a la satisfacción del interés público y desligado de los intereses privados sino que, además, *debe demostrarlo*,

absteniéndose de intervenir en todo trámite o procedimiento oficial en el cual le corresponda participar según sus funciones, pero advierta la existencia de una situación que ponga en duda el ejercicio objetivo e imparcial de su función, al margen de la incidencia que su abstención tenga en el resultado final del asunto.

Cabe mencionar que el artículo 218 de la Constitución establece en su primera parte que *“los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado”*, de ahí que la Sala de lo Constitucional en la Sentencia de Inconstitucionalidad 8-2014, de fecha 28-II-2014 haya interpretado que *éstos deben realizar su función con eficacia independientemente de la condición subjetiva de los usuarios de los servicios y funciones públicas, es decir, sin favoritismos, preferencias o disparidades de trato y también con una actitud de desprendimiento del propio interés o de fines personales.*

De igual manera refirió sobre los alcances del principio de imparcialidad en el ejercicio de la función pública, al indicar que éste no solo tiende a proteger la aplicación objetiva del ordenamiento jurídico o la rectitud de las decisiones y acciones públicas, *sino también la buena apariencia o la buena imagen de la Administración o del servicio civil (...), como presupuesto para obtener o conservar la confianza de los ciudadanos.*

En ese sentido, como lo ha resaltado dicho criterio jurisprudencial, la observancia del principio de imparcialidad *no se trata solo de una exigencia ética, dirigida a la esfera interna del servidor estatal, sino que tiene una proyección externa y visible, que cubre toda actuación que pueda ser percibida –en forma objetiva y razonable– como parcial.* Es por ello que, para no vulnerarlo, *los servidores estatales deben abstenerse de intervenir en asuntos que les correspondan cuando se evidencie la existencia de un interés personal que pueda influir en el ejercicio de sus funciones,* para lo cual se ha determinado la figura de la excusa

De esta manera se erige y preserva la confianza de las personas en la Administración Pública, pues no puede concebirse que ésta despliegue sus potestades sin el personal que la integra y, consecuentemente, *de la imparcialidad de los últimos depende la objetividad de las decisiones de cada entidad de gobierno.*

Al analizar en el caso particular el cumplimiento del referido principio ético y de las exigencias derivadas del mismo, conforme a la interpretación de la Sala de lo Constitucional, resulta manifiesta la desvinculación de las acciones del investigado con dicho precepto, así como su inclinación a satisfacer el interés privado sobre el público, pues no consideró abstenerse de participar en la adopción de los acuerdos antes referido, aun cuando la Ley de la Corte de Cuentas lo facultaba para ello.

Entonces, la actuación contraria a la ética por parte del ex Presidente de la CCR, Jovel Humberto Valiente se perfiló con la emisión de los acuerdos números 517 y 518 ambos de fecha veintiocho de julio de dos mil quince, pues con ello desatendió la imparcialidad en el desempeño de sus funciones y *perjudicó la buena apariencia o buena imagen de la gestión de la institución pública que representaba, transgrediendo con ello el art. 5 letra c) de la LEG.*

**5. Sobre la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, respecto a los hechos atribuidos al investigado por la posible erogación de fondos públicos para sufragar lavado y planchado de trajes de mariachi, elaboración de agendas institucionales, servicios de decoración, instalación de materiales ornamentales, suministro de refrigerios y almuerzos para eventos, adquisición de municiones y siluetas de prácticas de tiro, contratación de servicios de árbitros y guardavidas; durante el período de julio de dos mil catorce a junio de dos mil dieciséis.**

Según el informe referencia DRRHH-966/2016 del Director de Recursos Humanos de la CCR (fs. 13 al 18), se determina que:

*a) El requerimiento de los servicios de lavado y planchado de dos juegos de nueve trajes de Mariachi, fue solicitado por la Coordinación General Administrativa de la CCR con base en el Capítulo II art. 4 letra b) de la Normativa para la Administración y Prestación de los Servicios del Mariachi institucional y Equipo de Sonido, en las siguientes fechas:*

*i) El día diez de marzo de dos mil quince, proceso que fue documentado bajo la Orden de Compra número 78; ii) el día treinta de noviembre de dos mil quince, bajo la Orden de Compra número 480; y iii) el día cuatro de abril de dos mil dieciséis, con la Orden de Compra número 133; de acuerdo a la documentación relacionada dichos requerimientos de pago de servicios de lavado y planchado fueron justificados en la utilización de los trajes del Mariachi institucional para el desarrollo de eventos culturales de la CCR (fs. 30 al 35).*

*b) De la elaboración de agendas institucionales; según consta en las copias simples de los requerimientos de bienes y servicios, y de las órdenes de compra números 609 de fecha diez de diciembre de dos mil catorce; y número 428 de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince (fs. 36 al 41), la Dirección de Comunicaciones de la CCR solicitó en los años dos mil catorce y dos mil quince, la elaboración de agendas de acuerdo a ciertas especificaciones técnicas, justificando dichas solicitudes en la utilización de las mismas como herramientas de trabajo las cuales serían entregadas a los funcionarios de la institución.*

*c) De los suministros de decoración, se constató por medio de las copias de los requerimientos de bienes y servicios y de las órdenes de compra correspondientes al servicio para la instalación de materiales ornamentales en las oficinas internas, que este fue solicitado por la Dirección de Comunicaciones de la CCR, justificando dichos requerimientos en el fomento de los valores y el fortalecimiento del clima institucional, en virtud de ello se emitieron las órdenes de compra 576 de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, y la orden número 485 del veintisiete de noviembre de dos mil quince (fs. 42 al 47).*

*d) Del suministro de refrigerios para eventos y capacitaciones contratados durante los años dos mil catorce al dos mil dieciséis; según consta en las copias simples de los requerimientos y órdenes de compra emitidas para la contratación de los servicios de refrigerios, se determinó que en dicho período diferentes Direcciones y Unidades de la CCR solicitaron tales servicios de alimentación para la realización de diferentes actividades de*

capacitación para personal de la entidad y otras instituciones de la administración pública de acuerdo al desarrollo de capacitaciones programadas anualmente (fs. 14 al 17, 48 al 191).

*e) De la adquisición de municiones y siluetas para prácticas de tiro*, conforme el informe del Director de Recursos Humanos de la CCR en el año dos mil quince fue solicitado por la Coordinación General Administrativa la adquisición de municiones y siluetas de prácticas de tiro las cuales según el requerimiento de bienes y servicios y la correspondiente Orden de Compra número 459 de fecha diez de noviembre de dos mil quince, dicha solicitud fue justificada que el personal de vigilancia de la institución le brindaría para fortalecer sus competencias y habilidades en el uso adecuado del armamento y técnicas de protección, ya que no habían sido capacitados al respecto, y que ello era necesario para evitar cualquier tipo de accidente en el futuro (fs. 192 y 193).

*f) De los servicios de árbitros y de guardavidas*, según consta en el informe del Director de Recursos Humanos de la CCR (fs. 17 y 18), antes relacionado, durante el período comprendido de enero de dos mil catorce a junio de dos mil dieciséis, fueron requeridos diferentes contrataciones de servicios de arbitraje para Torneos institucionales a solicitud de la Dirección de Recursos Humanos, así como los pagos de inscripciones de los equipos de la CCR participantes. Adicionalmente, la Dirección de Recursos Humanos solicitó la contratación del servicio de Guardavidas para los Centros Recreativos de la CCR, con el fin de salvaguardar la integridad física y la vida de los visitantes a los Centros recreativos en los períodos vacacionales (fs. 197 al 229).

*g) De la delegación para la adjudicación de las adquisiciones y contrataciones que no exceden el monto de la libre gestión.*

De la información recabada durante la investigación se determinó que mediante acuerdo número 689 de Presidencia de la Corte de Cuentas de la República, de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, el señor Jovel Humberto Valiente conocido por Johel Humberto Valiente, designó en dicho período al señor Wilfredo Aguilar Montecinos, Director de Auditoría Cuatro Ad-honorem de la CCR, para que adjudicara las adquisiciones y contrataciones que no excedieran del monto de libre gestión (f. 514); asimismo, por acuerdo número 33 de Presidencia de la Corte de Cuentas de la República, de fecha veintidós de enero de dos mil quince, el referido funcionario, designó esa misma tarea nuevamente al señor Aguilar Montecinos y a la señora Delmy del Carmen Romero Arévalo, Directora de Auditoría Siete de esa Corte, delegación que fue prorrogada mediante acuerdo número 465 de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis (fs. 515 y 516).

En ese sentido, el investigado no tuvo intervención directa en las contrataciones y adquisición de bienes y servicios objeto de investigación, pues las mismas fueron efectuadas dentro de los montos autorizados para la libre gestión.

En consecuencia, de acuerdo a la documentación de respaldo de los servicios requeridos y contratados en el período investigado, se determinó que las compras relativas a lavado y

planchado de trajes del mariachi institucional; elaboración de agendas; servicios de decoración; instalación de materiales ornamentales; suministro de refrigerios y almuerzos para eventos; adquisición de municiones y siluetas de prácticas de tiro para el personal de seguridad; y, la contratación de servicios de árbitros y guardavidas para los centros recreativos de la institución; fueron autorizadas por los servidores públicos delegados por tratarse de montos que no excedían la libre gestión, y dichas erogaciones de fondos fueron justificadas en que las mismas serían destinadas para el uso del personal de la CCR y que se encontraban dentro de la planificación anual de cada unidad operativa solicitante.

Tal es así que la entidad contralora cuenta con normativa interna que regula la actividad de los mariachis.

Al respecto, este Tribunal no puede suponer o inferir los hechos que serán objeto de sanción, sino que ellos deben quedar acreditados de forma cierta e indubitable.

Esto incide inevitablemente en la decisión final del presente caso; pues la duda ha de resultar siempre favorable a la parte denunciada, en aplicación del principio *in dubio pro reo*; el cual exige que para poder emitir una resolución de responsabilidad, la autoridad decisoria obtenga un grado de certeza de la culpabilidad del denunciado mediante la prueba pertinente.

En ese sentido, de acuerdo con los hechos delimitados y la prueba aportada, no es posible en esta oportunidad desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza el señor Jovel Humberto Valiente conocido por Johel Humberto Valiente en relación a la infracción al deber ético regulado en el art. 5 letra a) de la LEG que le fue atribuida en la apertura del procedimiento administrativo sancionador, dado que no se ha establecido que en el período indagado, haya incumplido el deber ético antes apuntado.

Sin perjuicio de lo anterior debe indicarse que las instituciones del Estado deben optimizar el gasto público priorizando los destinos de las erogaciones para la adquisición de bienes o servicios de estricto interés institucional y que coadyuven a la consecución de los fines que el ordenamiento jurídico le ha encomendado.

En ese sentido, es pertinente comunicar la presente resolución a la Corte de Cuentas de la República a efecto que verifique los rubros en los que se están erogando los recursos designados a tal entidad.

#### **V. Sanción aplicable.**

El artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio. El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”*.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 104, de fecha uno de julio de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo

mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el señor Jovel Humberto Valiente conocido por Johel Humberto Valiente cometió la primera infracción al ascender a su hijo, señor Carlos Borromeo Valiente Martínez, en el año dos mil catorce, en la institución que presidía; equivalía a doscientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$242.40).

Adicionalmente, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el investigado cometió la segunda infracción al intervenir en los acuerdos de autorización para que su hijo participara en dos actividades en el extranjero durante el año dos mil quince, equivalía a doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (US\$251.70), conforme al decreto relacionado.

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

Sobre este tópico, la Sala de lo Constitucional sostiene que para que el juicio de proporcionalidad responda a criterios objetivos, requiere de una cuota de razonabilidad que implica exponer los motivos que dieron lugar a la elección de una determinada acción, justificando las medidas adoptadas, mediante la aportación de razones objetivas para demostrar que la sanción es plausible (Sentencia del 3/II/2016, Inconstitucionalidad 157-2013, Sala de lo Constitucional).

Desde esa perspectiva, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá a la infractora, son los siguientes:

***i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.***

La LEG regula en el artículo 4, principios de necesaria e ineludible observancia en el ámbito de la ética pública como fundamento del ejercicio de la función estatal, los cuales constituyen pautas de interpretación y formas de comprensión de las normas jurídicas de las cuales son rectores; en este sentido, bajo supuestos de hecho como el presente, debe remarcarse la observancia del principio de supremacía del interés público –artículo 4 letras a) y d) de la LEG–, los cuales orientan a todos los destinatarios de esa norma a *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado y proceder con objetividad en el ejercicio de la función pública.*

Las conductas del señor Jovel Humberto Valiente en su calidad de ex Presidente de la CCR, consistentes en: *i) el año dos mil catorce haber ascendido a su hijo, señor Carlos Borromeo Valiente Martínez, en la referida entidad, y confirmar dicho acto en el año dos mil quince; ii) autorizar en el año dos mil quince que el señor Valiente Martínez asistiera a*

capacitaciones realizadas en Lima, Perú; y en Santiago de Chile, teniendo con dicho servidor público un vínculo de consanguinidad en primer grado, al ser su hijo, a efecto de beneficiarlo en la institución que preside, constituye un *hecho grave* pues siendo funcionario público debía ejecutar con *objetividad, transparencia e imparcialidad* sus funciones en correspondencia al interés público.

Con los elementos probatorios recopilados se ha establecido que dicho funcionario abusó de su cargo al orientar las potestades que le confería el mismo como Presidente de la Corte de Cuentas de la República en beneficio de un interés particular, que en este caso respondía al de su hijo.

Además, debe tomarse en consideración que el infractor desempeñaba el cargo de más alta jerarquía dentro de la institución, lo cual le exigía un pleno cumplimiento de la normativa que le regía, teniendo una mayor exigibilidad, pues de conformidad al artículo 131 numeral 36 de la Constitución, la persona a cargo de la Presidencia de la Corte de Cuentas de la República, es elegido por la Asamblea Legislativa por mayoría calificada de los dos tercios de los Diputados electos, es decir, su nombramiento posee legitimidad indirecta, al ser funcionario de segundo grado, lo que demanda un mayor compromiso con el interés público.

La magnitud de la infracción cometida por el investigado deriva entonces de: (a) la naturaleza del cargo desempeñado por el referido funcionario público y su posición de autoridad ejercido; (b) el cumplimiento de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y (c) la inobservancia de la normativa de la LEG, así como de los intereses de la institución a la que debía servir.

***ii) El beneficio o ganancias obtenidas por parientes dentro del primer grado de afinidad.***

En el presente caso, debe referirse que si bien el beneficio no puede cuantificarse de manera cierta, sí es posible establecer circunstancias que permiten dimensionar el aprovechamiento obtenido con las conductas realizadas, siendo las siguientes:

(a) El *beneficio* obtenido por el licenciado Carlos Borromeo Valiente Martínez, pariente en primer grado de consanguinidad del señor Jovel Humberto Valiente, ex Presidente de la Corte de Cuentas de la República, consistió en el incremento salarial a partir del día once de agosto de dos mil catorce, en la plaza de Colaborador Técnico de la Presidencia, tal como consta en el acuerdo de Presidencia de la Corte de Cuentas de la República No. 609 y Contrato No. 1061 de servicios personales ambos de fecha once de agosto de dos mil catorce, devengando un salario mensual de dos mil doscientos sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y seis centavos de dólar (US\$2,267.46), percibiendo una mejora del salario anterior de trescientos sesenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cuatro centavos de dólar (US\$363.84) mensuales.

(b) El *beneficio* obtenido por el licenciado Carlos Borromeo Valiente, al ser autorizada misión oficial y erogación de fondos para pago de viáticos, boletos y gastos de hospedaje y



alimentación a su favor, mediante los acuerdos emitidos por el investigado, para participar en el “Primer Taller Regional de Intercambio de Experiencias en la Implementación de Auditorías de Desempeño”, que se desarrolló en Lima, Perú, los días trece y catorce de agosto de dos mil quince; y en la “Jornada Preparatoria Previo Firma de Convenio del Sistema Integrado de Control de Auditorías (SICA)”, que se realizó en la República de Chile del diecisiete al veintidós de agosto de ese mismo año.

*iii) La renta potencial del sancionado al momento de la infracción.*

Durante los años dos mil catorce y dos mil quince, en los cuales se suscitaron los hechos relacionados, el señor Jovel Humberto Valiente, devengaba un salario mensual de tres mil ochocientos ochenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y ocho centavos de dólar (US\$3,884.58), según consta en el reporte de pagos realizados en planillas durante el período referido (fs. 337 al 371).

En consecuencia, en atención a la gravedad de la infracción cometida, al beneficio o ganancia obtenida por los parientes y, a la renta potencial del infractor, es pertinente imponer al señor Jovel Humberto Valiente conocido por Johel Humberto Valiente, una multa de cuatro salarios mínimos por cada infracción cometida en cada año. De tal forma, que se impondrá cuatro salarios mínimos de doscientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$242.40) –correspondientes a la transgresión cometida en el año dos mil catorce–, lo que hace un total de novecientos sesenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos (US\$969.60); y de cuatro salarios mínimos equivalentes a doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (US\$251.70) –por las transgresiones acaecidas en el año dos mil quince–, lo que hace un total de mil seis dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos (US\$1006.80).

Por tanto, se impondrá al infractor una multa total de ocho salarios mínimos, cuya suma asciende a la cantidad de mil novecientos setenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$1,976.40).

Esta cuantía resulta proporcional a las infracciones cometidas según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1, 11, 12, 14 y 86 de la Constitución, III número 5 y VI letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 4 letras a), d) e i), 5 letras a) y c), 6 letra h), 20 letra a), 37, 42, 43, 44 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*a) Absuélvase* al señor Jovel Humberto Valiente conocido por Johel Humberto Valiente, ex Presidente de la Corte de Cuentas de la República, de la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por los motivos expresados en el Considerando IV apartado 5 de la presente resolución.

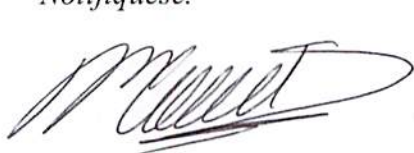
b) Sanciónase al señor Jovel Humberto Valiente conocido por Johel Humberto Valiente, ex Presidente de la Corte de Cuentas de la República, con: i) una multa de novecientos sesenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos (US\$969.60), por la infracción a la prohibición ética regulada en el art. 6 letra h) de la LEG en el año dos mil catorce; y ii) una multa de mil seis dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos (US\$1006.80), por la infracción al artículo 5 letra c) de la LEG acaecida en el año dos mil quince.

La suma de las multas impuestas asciende a la cantidad de mil novecientos setenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$1,976.40); por las razones expuestas en el Considerando IV apartados tres y cuatro de la presente resolución.

c) Se hace saber al señor Jovel Humberto Valiente conocido por Johel Humberto Valiente, que de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental y 101 de su Reglamento, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del recurso de reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse el escrito correspondiente dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

d) Comuníquese la presente resolución a la Presidenta de la Corte de Cuentas de la República, para los efectos correspondientes.

Notifíquese.-



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co2